

BOLETÍN Nº 219 - 13 de noviembre de 2013

VILLATUERTA

Aprobación definitiva de modificación de la ordenanza reguladora de los aprovechamientos comunales del Ayuntamiento de Villatuerta

Por acuerdo plenario de 3 de octubre de 2013, adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, se aprobó definitivamente la modificación de la Ordenanza Reguladora de los Aprovechamientos Comunales del Ayuntamiento de Villatuerta, publicándose a continuación su texto íntegro para la producción de efectos jurídicos.

Villatuerta, 14 de octubre de 2013 – La Alcaldesa, María José Fernández Aguerri.

ANEXO

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNALES DEL AYUNTAMIENTO DE VILLATUERTA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas reguladoras para la administración, actos de disposición, defensa, recuperación y aprovechamiento de los bienes comunales del Ayuntamiento de Villatuerta.

Artículo 2. Son bienes comunales aquellos cuyo aprovechamiento y disfrute corresponde al común de los vecinos.

Artículo 3. Los bienes comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a tributo alguno. No experimentarán cambio alguno en su naturaleza y tratamiento jurídico, cualquiera que sea la forma de disfrute y aprovechamiento de los mismos.

Artículo 4. Los bienes comunales se regirán por la Ley Foral 6/1990 de 2 de julio de Administración Local; por el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre; por la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra, 2/1995, de 10 de marzo; por las restantes normas del Derecho Administrativo Foral de Navarra; por la presente Ordenanza de Aprovechamientos Comunales; y, en su defecto, por las Normas del Derecho Privado Foral, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 40 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

TÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN Y ACTOS DE DISPOSICIÓN

Artículo 5. Las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación sobre los bienes comunales, corresponden a los

comunales pertenecientes al Ayuntamiento de Villatuerta, en los términos de la presente Ordenanza.

Las decisiones acordadas por el Ayuntamiento de Villatuerta en materia de bienes comunales, necesitarán la autorización del Gobierno de Navarra en los casos establecidos en la Ley Foral de Administración Local.

Artículo 6. La desafectación para venta o permuta de pequeñas parcelas de terreno requerirá la declaración de utilidad pública o social por el Gobierno de Navarra, previa justificación por parte del Ayuntamiento de Villatuerta de que el fin que se persigue no puede ser alcanzado por otros medios como la cesión o el gravamen, que en todo caso serán opciones preferentes.

En los acuerdos de cesión o gravamen de bienes comunales, una vez desafectados, se incluirá siempre una cláusula de reversión para el supuesto de que desaparezcan o se incumplan los fines que los motivaron o las condiciones a que estuvieren sujetos. Producida la reversión volverán a formar parte del Patrimonio del Ayuntamiento de Villatuerta como bien comunal.

El procedimiento que se seguirá será el establecido en el artículo 140 de la Ley Foral 6/1990 de la Administración Local de Navarra.

TÍTULO III

DE LA DEFENSA Y RECUPERACIÓN DE LOS BIENES COMUNALES

Artículo 7. El Ayuntamiento de Villatuerta velará por la conservación, defensa y mejora de los bienes comunales y se opondrá a cualquier intento de privatización o acción que vaya en perjuicio de los mismos, en cumplimiento de sus obligaciones legales.

Artículo 8. El Ayuntamiento de Villatuerta podrá recuperar por sí, en cualquier tiempo, la posesión de los bienes comunales, previo informe del Letrado y audiencia al interesado promoviendo el ejercicio de las acciones civiles cuando éstas sean necesarias para la recuperación y defensa de dichos bienes comunales.

Cuando el Ayuntamiento de Villatuerta no ejercite las acciones procedentes en defensa de los bienes comunales, será posible la acción vecinal en la forma que se determine. Si prosperase ésta, el Ayuntamiento se verá obligado a reintegrar a los vecinos los gastos ocasionados.

Artículo 9. El Ayuntamiento de Villatuerta dará cuenta al Gobierno de los edictos que le remita el Registro de la Propiedad con motivo de la inmatriculación de fincas o excesos de cabida de fincas colindantes con comunales. Sobre tales comunicaciones deberá recaer acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 10. Las transacciones que pretenda realizar el Ayuntamiento de Villatuerta en relación con la recuperación de bienes para el patrimonio comunal, requerirán la previa y expresa autorización del Gobierno de Navarra.

Artículo 11. La extinción de los derechos constituidos sobre bienes comunales, en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título y de las ocupaciones a que hubieren dado lugar, se efectuará por el Ayuntamiento de Villatuerta en

todo caso por vía administrativa, mediante el ejercicio de las facultades coercitivas, previa indemnización o sin ella, según proceda con arreglo a derecho.

Artículo 12. El Ayuntamiento de Villatuerta interpretará los contratos sobre comunales en que intervenga y resolverá las dudas que ofrezca su cumplimiento.

Los acuerdos de interpretación adoptados serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los contratistas a obtener en vía jurisdiccional la declaración que proceda.

Artículo 13. Régimen especial establecido para las ocupaciones de terrenos comunales.

1. Se consideran ocupaciones permitidas de terrenos comunales aquellas que por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento no fueren susceptibles de adjudicación conforme al procedimiento establecido en esta Ordenanza y el Ayuntamiento considere conveniente regularizar.

2. Se confeccionará un registro de las ocupaciones de terrenos comunales realizadas por particulares con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

3. Se comunicará a quienes presumiblemente sean responsables de las ocupaciones señaladas en el número anterior la información obrante en las dependencias municipales concediéndoles un plazo de 15 días para alegar y presentar cuantos documentos y justificaciones que estimen pertinentes para esclarecer las cuestiones de propiedad y posesión sobre los mismos.

4. Determinada de forma fehaciente la realidad de dichas ocupaciones, se ofrecerá a quienes las realicen la posibilidad de seguir realizando dicho aprovechamiento de forma regulada, abonando el canon por robada que se establezca en función de la calidad del terreno y precios que resulten de la adjudicación de los lotes comunales, de tierra de parecidas características, en el procedimiento de adjudicación directa.

5. Los titulares de las ocupaciones reconocidas por el Ayuntamiento tras el procedimiento señalado en números anteriores podrán ser adjudicatarios de otros aprovechamientos comunales por los procedimientos de adjudicación prioritaria ó directa y causar baja en dicho registro previa justificación del cese efectivo de la ocupación.

6. Quienes realicen ocupaciones de terrenos comunales que no alcancen la condición de reguladas, deberán cesar en las mismas, dejando el terreno a la libre disposición del Ayuntamiento, en el plazo de un mes desde que el Ayuntamiento curse el oportuno requerimiento.

7. Si transcurriera el plazo señalado en el número anterior sin que se atendiera al requerimiento efectuado, se instruirán los expedientes sancionadores que procedan, en aplicación de lo señalado en el artículo 72 de esta Ordenanza y se procederá al deslinde y amojonamiento de las fincas afectadas, corriendo el infractor con los gastos que generen dichas operaciones.

DEL APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES COMUNALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. Los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, son los siguientes:

- a) Aprovechamiento de terrenos comunales de cultivo.
- b) Aprovechamientos de pastos comunales.
- c) Aprovechamientos de leña para hogares.
- d) Otros aprovechamientos comunales.

Artículo 15. Beneficiarios de los aprovechamientos comunales.

1. Con carácter general, serán beneficiarias de los aprovechamientos comunales las unidades familiares, cuyo titular cumpla los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad o menor emancipado o judicialmente habilitado.
- b) Estar inscrito como vecino en el Padrón Municipal de Habitantes correspondiente al Ayuntamiento de Villatuerta con una antigüedad de 4 años.
- c) Residir efectiva y continuadamente en el municipio de Villatuerta al menos durante nueve meses al año.
- d) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Villatuerta.

2. Se computarán como miembros de la unidad familiar a todos los que convivan en el mismo domicilio. No obstante, se considerará como unidad familiar independiente a la formada por los padres jubilados aún cuando convivan con sus familiares, siempre que sus ingresos sean inferiores al salario mínimo interprofesional.

3. Las dudas que puedan existir en cuanto a la interpretación de este artículo serán resueltas, en cada caso particular por el Pleno del Ayuntamiento de Villatuerta.

CAPÍTULO II

APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS COMUNALES DE CULTIVO

Artículo 16. Modalidades de aprovechamiento de terrenos comunales de cultivo.

1. Los aprovechamientos de terrenos comunales de cultivo se realizarán en tres modalidades diferentes y por el siguiente orden de prioridad:

- a) Aprovechamientos vecinales prioritarios.
- b) Aprovechamientos vecinales de adjudicación directa.
- c) Adjudicación mediante subasta pública o explotación directa por el Ayuntamiento de Villatuerta.

2. El Ayuntamiento de Villatuerta realizará el proceso de adjudicación de los aprovechamientos de terrenos de cultivo, aplicando sucesivamente las modalidades indicadas en el número anterior y en el orden en él señalado.

SECCIÓN 1ª

Aprovechamientos vecinales prioritarios

Artículo 17. Requisitos.

1. Podrán ser beneficiarios de esta modalidad de aprovechamiento los vecinos titulares de una unidad familiar que reuniendo las condiciones señaladas en el artículo 15, tengan ingresos propios por cada miembro de la unidad familiar menores al 30% del salario mínimo interprofesional o ingresos totales de la unidad familiar por debajo de vez y media de dicho salario.

2. Si en la unidad familiar existieran miembros con incapacidad física o mental, acreditada documentalmente, se elevará hasta un 60% del salario mínimo interprofesional el límite de ingresos propios para tener derecho al aprovechamiento.

3. Los criterios que se observarán para la determinación de los niveles de renta se basarán en datos objetivos, como la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los ingresos salariales, la posesión de tierras de cultivo en arrendamiento o por otro título, el capital imponible de las contribuciones rústica y urbana, salvo la que corresponda a la vivienda propia, impuesto de actividades económicas, así como cualquier otro dato de naturaleza análoga.

Artículo 18. La superficie del lote tipo que se establece para esta modalidad, es la siguiente.

1. Para espárrago u otros cultivos: 10 robadas. Para secano: 30 robadas.

2. Los lotes a entregar a los beneficiarios que respondan a lo establecido en el artículo 17, serán los que resulten de aplicar al lote tipo los siguientes coeficientes:

a) Unidades familiares de hasta 3 miembros, coeficiente 1, es decir 30 robadas de secano.

b) Unidades familiares de 4 a 6 miembros, coeficiente 2, es decir 60 robadas de secano.

c) Unidades familiares de 7 a 9 miembros, coeficiente 3, es decir 90 robadas de secano.

d) Unidades familiares de más de 9 miembros, coeficiente 5, es decir 150 robadas de secano.

3. A la vista de las peticiones presentadas, el Ayuntamiento decidirá quienes son los adjudicatarios y les señalará los lotes que cada uno de ellos ha de cultivar.

4. Los vecinos con derecho, que no dispusieran de tierra propia adecuada, podrán solicitar del Ayuntamiento, cada año, antes del 31 de agosto, un lote de terreno comunal.

A la vista de las peticiones presentadas anualmente y en función de la disponibilidad de tierra adecuada se les adjudicarán los lotes correspondientes.

Artículo 19. En el supuesto de que resultaran gran cantidad de unidades familiares que cumplieran las condiciones establecidas en esta modalidad de aprovechamiento vecinal prioritario, que trajera como consecuencia problemas sociales, el Ayuntamiento podrá rebajar proporcional y justificadamente los factores señalados en los artículos 17 y 18 de la presente ordenanza, previa autorización del Gobierno de Navarra, pero no aumentarlos. En este caso el Ayuntamiento destinará al menos el 50% de los terrenos comunales de cultivo a esta modalidad de reparto.

Artículo 20. El plazo de disfrute del aprovechamiento será de 8 años. Si por el Ayuntamiento se autorizase la realización de cultivos plurianuales, dicho plazo podrá ampliarse hasta la duración de la vida útil del cultivo.

Artículo 21. El Ayuntamiento, con carácter previo a su adjudicación, señalará el canon correspondiente a cada uno de los lotes, en función de la calidad de la tierra, precios de arrendamiento en la zona y otros estudios económicos. En ningún caso el canon establecido podrá ser superior al 50% del precio de arrendamiento en la zona para terrenos de naturaleza similar, debiendo cubrir como mínimo los costos con los que el Ayuntamiento de Villatuerta resulte afectado.

El canon señalado para los distintos lotes se actualizará anualmente de forma automática, conforme a la variación de los precios percibidos por los agricultores, atendiendo a los índices aprobados por el Organismo oficial competente. El índice aplicable será el correspondiente al tipo de cultivo que corresponda al lote.

Si como consecuencia de cambios en la Política Agraria Común se produjera una variación considerable del importe de las subvenciones que se abonan a los titulares de explotaciones (PAC) el Ayuntamiento procederá a la revisión de los precios señalados para los lotes de terreno comunal.

Artículo 22. Las parcelas comunales deberán ser cultivadas directa y personalmente por los beneficiarios, no pudiendo éstos arrendarlas o explotarlas por fórmula distinta a la del trabajo personal.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende que se realiza cultivo directo y personal cuando se den las siguientes situaciones:

1. Cuando se cultiven en común las parcelas adjudicadas a los beneficiarios asociados en Cooperativas o grupos de trabajo legalmente constituidos e integrados exclusivamente por miembros que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 17.

2. Cuando las operaciones materiales se realicen por el adjudicatario o por los miembros de su unidad familiar, cuyas características están reflejadas en los artículos 15 y 17 de la presente Ordenanza, no pudiendo utilizar asalariados más que circunstancialmente por exigencias estacionales del año agrícola o de la explotación agrícola. No obstante, no se perderá la condición de cultivador directo y personal, cuando por causa de enfermedad sobrevenida u otra causa temporal que impida continuar el cultivo personal a juicio de este Ayuntamiento

se utilicen asalariados. Dicha circunstancia deberá comunicarse al Ayuntamiento en el plazo de quince días para la oportuna autorización.

Si la imposibilidad física u otra causa, fuese definitiva a juicio del Ayuntamiento, y no permitiera el cultivo directo y personal de las parcelas comunales, se aplicará lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 23. Las parcelas comunales de quienes por imposibilidad física u otra causa, en el momento de la adjudicación o durante el plazo de disfrute, no pudieran ser cultivadas en forma directa y personal por el titular, serán adjudicadas por las siguientes modalidades de aprovechamiento establecidas en esta Ordenanza. En estos casos se abonará a los titulares de las parcelas los ingresos obtenidos de la adjudicación, una vez deducido el canon.

Corresponde al Pleno del Ayuntamiento de Villatuerta la facultad de declarar la imposibilidad de realizar el cultivo directo y personal a los adjudicatarios de parcelas comunales, para lo que recabará la documentación que estime oportuna.

Los titulares de aprovechamientos comunales que por imposibilidad física u otra causa perciban directamente del Ayuntamiento de Villatuerta ingresos por la adjudicación directa o en subasta pública del lote que les fue inicialmente asignado, deberán acreditar anualmente que siguen cumpliendo las condiciones señaladas en los artículos 15 y 17 de esta Ordenanza y que persisten las condiciones que les impide realizar el cultivo de forma directa y personal.

Los beneficiarios que den en aparcería o cedan a otros su cultivo, serán desposeídos de las parcelas comunales por lo que reste del plazo de adjudicación.

No cabe la renuncia parcial de las adjudicaciones, entendiéndose que de producirse ésta, el adjudicatario renuncia al lote completo.

Los beneficiarios desposeídos deberán ingresar en Depositaria Municipal el importe de los beneficios obtenidos desde el momento en que se produjo la aparcería o cesión.

Artículo 24. El Ayuntamiento de Villatuerta podrá en cualquier momento hacer las comprobaciones que estime convenientes, al objeto de cerciorarse del cultivo directo y personal de las parcelas.

Se presumirá que no cultivan directa y personalmente la tierra:

a) Quienes teniendo maquinaria agrícola no la utilicen en el cultivo de los terrenos comunales a él adjudicados.

b) Quienes habiendo sido requeridos para que presenten justificantes de realización de labores, de adquisición de materias primas y de venta de productos, realizados por si mismos o por personas autorizadas por el Ayuntamiento, no los presenten en el plazo que se les señale.

c) Quienes no declaren rendimientos agrícolas en la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas, aun cuando no estuvieran obligados a ello.

d) Quienes no pongan en cultivo, como mínimo, un 80% de la parcela adjudicada.

e) Quienes siendo propietarios de terrenos de cultivo, los tengan arrendados a terceros.

El Pleno del Ayuntamiento, previas las comprobaciones precisas y con la necesaria audiencia del adjudicatario, declarará por mayoría simple, las parcelas comunales que no sean cultivadas directa y personalmente conforme a los criterios de la presente Ordenanza, desposeyendo de éstas a sus beneficiarios por lo que reste del plazo de adjudicación.

SECCIÓN 2ª

Aprovechamientos vecinales de adjudicación directa

Artículo 25. Una vez atendidas las necesidades de parcelas, conforme a lo previsto en la Sección Primera, las tierras de cultivo comunales sobrantes, así como las parcelas de aquellos beneficiarios que no las cultiven directa y personalmente, serán objeto de adjudicación vecinal directa a los vecinos titulares de las unidades familiares que cumpliendo las condiciones señaladas en el artículo 15, así lo soliciten.

Previamente se habrá reservado la superficie que se estime conveniente, en ningún caso superior al 5% del total inicial, para atender a nuevos adjudicatarios. Los lotes que resulten de dicha reserva se adjudicarán mediante subasta, por un año, prorrogable mientras no existan nuevos adjudicatarios.

Artículo 26. La superficie de los lotes de adjudicación vecinal directa, será fijada por el Ayuntamiento una vez realizada la adjudicación vecinal prioritaria y se hará en función de la superficie restante y del número de solicitantes.

Artículo 27. El plazo de disfrute del aprovechamiento será de 8 años. Si por el Ayuntamiento se autorizase la realización de cultivos plurianuales, dicho plazo podrá ampliarse hasta la duración de la vida útil del cultivo.

Artículo 28. El Ayuntamiento, con carácter previo a su adjudicación, señalará el canon correspondiente a cada uno de los lotes establecidos para esta modalidad de aprovechamiento, en función de la calidad de la tierra, precios de arrendamiento en la zona y otros estudios económicos de organismos oficiales o relacionados con la materia y de prestigio reconocido.

El canon indicado para los distintos lotes se actualizará anualmente de forma automática, conforme a la variación de los precios percibidos por los agricultores, atendiendo a los índices aprobados por el Organismo oficial competente. El índice aplicable será el correspondiente al tipo de cultivo que corresponda al lote.

Artículo 29. Si como consecuencia de cambios en la Política Agraria Común se produjera una variación considerable del importe de las subvenciones que se abonan a los titulares de explotaciones (PAC) el Ayuntamiento procederá a la revisión de los precios señalados para los lotes de terreno comunal.

Artículo 30. El cultivo se realizará directa y personalmente por el adjudicatario, y a estos efectos se estará a lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24, salvo las particularidades señaladas para el aprovechamiento prioritario.

SECCIÓN 3ª

Explotación directa por el Ayuntamiento o subasta pública

Artículo 31. El Ayuntamiento de Villatuerta, en el supuesto de que exista tierra sobrante de cultivo, una vez aplicados los procedimientos establecidos en las Secciones Primera y Segunda, procederá a su adjudicación en pública subasta por el plazo necesario para que finalice la adjudicación en el momento del nuevo reparto.

Artículo 32. El Pleno del Ayuntamiento aprobará los Pliegos de condiciones que regulen la subasta de los lotes sobrantes, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

1. Las subastas se celebrarán a viva voz en la sala consistorial de la Villa, los días y horas que se anunciarán oportunamente.
2. Para participar en las subastas de aprovechamientos comunales deberá justificarse estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Villatuerta.
3. Para tomar parte en las subastas se depositará en la mesa presidencial y en concepto de fianza provisional la cantidad de 300,00 euros o la que se indique en el pliego correspondiente, que se retendrá a los rematantes y se devolverá a los licitadores no rematantes al terminar el acto.
4. Las subastas quedarán sujetas a la mejora del sexteo; mas si transcurrido el plazo de éste, no hubiere licitador que mejorase el remate, la subasta y adjudicación provisional se convertirá automáticamente en definitiva a favor del que obtuvo aquella.
5. Para formular la mejora del sexteo habrá de constituirse previamente el depósito provisional señalado.
6. Los adjudicatarios o rematantes vienen obligados a constituir fianza definitiva en metálico, a satisfacción del Ayuntamiento y en la medida que el mismo determine, en el plazo de 10 días desde la adjudicación definitiva, devolviéndoseles la fianza provisional tras deducir los gastos inherentes a la subasta y a que están obligados los licitadores o licitantes.
7. El precio que resulte de la adjudicación se actualizará anualmente de forma automática conforme a la variación de los precios percibidos por los agricultores, conforme a los índices aprobados por el Organismo oficial competente. El índice aplicable será el correspondiente al tipo de cultivo que corresponda al lote.

Artículo 34. En los lotes adjudicados mediante subasta no podrán plantarse árboles ni podrán destinarse a cultivos cuya cosecha no haya de levantarse al final del periodo de subasta.

Artículo 35. En el supuesto de que realizada esta subasta, quedara tierra sobrante de cultivo, el Ayuntamiento podrá explotarla directamente.

SECCIÓN 4ª

Procedimiento para la adjudicación

Artículo 35. Previo Acuerdo del Ayuntamiento, se abrirá un plazo de 15 días hábiles, para que las personas que se consideren con derecho soliciten la adjudicación de parcelas comunales, previo Edicto en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Villatuerta y en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 36. Documentación exigida.

1. Las solicitudes irán acompañadas de una declaración jurada:

a) De ser vecino de Villatuerta con una antigüedad mínima de 4 años y residir, al menos, nueve meses al año en el municipio.

b) De estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Villatuerta.

c) De los miembros que componen la unidad familiar. Los solicitantes de aprovechamientos vecinales prioritarios, deberán indicar si alguno de ellos tiene incapacidad física o mental.

d) Del número de robadas que se poseen en propiedad en este Ayuntamiento y en otros, con indicación expresa de secano y de regadío, de cada uno de los miembros que integran la unidad familiar.

e) De las tierras que se cultiven en arrendamiento o por otro título que no sea el de la propiedad, en Villatuerta y en otros términos municipales, con indicación expresa de secano y de regadío de cada uno de los miembros de la unidad familiar.

f) De los capitales imponibles de la Riqueza Urbana, salvo la que corresponda a la vivienda propia, tanto en Villatuerta como en otros términos municipales, de cada miembro de la unidad familiar.

g) De los capitales imponibles de la Riqueza Pecuaria o número de cabezas y especie, en este Ayuntamiento y en otros, de cada miembro de la unidad familiar.

h) De los ingresos provenientes de cada uno de los miembros de la unidad familiar, tanto del sector agrario, industrial o de servicios, gratificaciones, derechos de alimentos y otros, pensionistas de la Seguridad Social y ayudas de entes públicos o privados, usufructos y otras rentas e ingresos de toda clase.

2. Además de la anterior declaración, los solicitantes de terrenos por el procedimiento de adjudicación vecinal directa deberán acreditar haber prestado fianza provisional de 300 euros que les será incautada en el supuesto de renuncia al lote que le fuera adjudicado por causas no justificadas a juicio del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de exigir cuanta documentación estime necesaria para comprobar la veracidad de las declaraciones formuladas con las solicitudes de parcelas comunales por cualquiera de las modalidades de aprovechamiento, ciñéndose a documentos y datos objetivos, conforme se indica en el artículo 17.3 y otros que el Ayuntamiento pueda determinar.

La persona solicitante de adjudicación prioritaria, que habiendo dispuesto de bienes o derechos muebles e inmuebles, como fincas rústicas o urbanas, capitales, valores, derechos y beneficios de cualquier clase, tanto en propiedad como en posibilidad de disfrute, los haya transferido, donado o enajenado por cualquier fórmula, deberá manifestar el destino de tales bienes o derechos, si el

Ayuntamiento lo solicitase. En este caso el Ayuntamiento podrá considerar como ingresos del solicitante el producto medio y normal de tales bienes y derechos.

La falta de presentación de cualquier documento o informe por el interesado a requerimiento del Ayuntamiento supondrá la pérdida de los derechos de adjudicación, tanto directa como prioritaria.

Artículo 37. Previa las comprobaciones pertinentes, el Ayuntamiento aprobará la lista de admitidos a cada una de las formas de adjudicación, prioritaria o vecinal. Estas listas tendrán carácter provisional.

Artículo 38. La lista provisional de admitidos a cada una de las modalidades se hará pública en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento durante el plazo de 8 días hábiles, notificándose a los interesados, al objeto de que puedan presentar las alegaciones que estimen convenientes. Si no se formularan alegaciones, la lista provisional se convertirá en definitiva automáticamente.

Artículo 39. Si se formularan alegaciones o se solicitase la subsanación de posibles errores, se resolverá lo procedente, aprobando las listas definitivas de los vecinos que tengan derecho a disfrutar parcelas comunales, en cada una de las modalidades.

Artículo 40. A la vista de la lista definitiva de los vecinos titulares de la unidad familiar con derecho a disfrute por la modalidad de aprovechamiento vecinal prioritario, el Ayuntamiento de Villatuerta procederá a adjudicar lotes cuyas características y superficie se ajusten a lo establecido en el artículo 18 de la presente Ordenanza.

La superficie de cultivo comunal restante, previa división en lotes de cultivo cuyas características y superficie se ajuste a lo establecido en el artículo 26 de esta Ordenanza, se adjudicará, mediante sorteo, a los vecinos titulares de las unidades familiares que figuren en la lista definitiva de la modalidad de aprovechamiento vecinal directo.

El resultado del sorteo se notificará individualmente a los adjudicatarios y se publicará durante 8 días en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, durante dicho plazo podrán presentar las alegaciones que estimen convenientes o solicitar la permuta entre sí de los lotes o partes de éstos, conforme a su conveniencia o interés.

No se consentirán permutas entre adjudicatarios de aprovechamientos prioritarios y los de adjudicación directa.

La aceptación o denegación de las permutas será realizada por el Pleno del Ayuntamiento, que cambiará a sus titulares o reconfigurará los lotes conforme a lo que resulte de las mismas, sujetando las mismas a la condición resolutoria que se indica a continuación.

La renuncia al aprovechamiento comunal por cualquiera de los que hubieran intervenido en las permutas implicará la vuelta de los lotes a su configuración original, cualquiera en que ésta se produzca.

Artículo 41. Resueltas las posibles alegaciones a las listas publicadas, subsanados los errores y realizada la rectificación de los lotes conforme a lo

indicado en el artículo anterior, si fuera necesaria, se elevará a definitiva la adjudicación de los aprovechamientos de terrenos comunales de cultivo.

Realizada la adjudicación definitiva, si existiera justificación suficiente, el Pleno del Ayuntamiento podrá aprobar permutas de lotes o de parte de los mismos en las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior.

SECCIÓN 4ª

Normas comunes a todos los aprovechamientos

Artículo 42. Los rematantes o adjudicatarios de parcelas comunales están obligados a cultivar los terrenos a uso y costumbre de buen labrador, a no hacer modificaciones en su situación, ni alterar el curso normal de las aguas. Cultivarán únicamente lo roturado en el momento de la adjudicación y si desearan hacer roturo de llecos lo solicitarán al Ayuntamiento, el cual adoptará el acuerdo pertinente.

Del cumplimiento de lo señalado en este artículo y en el resto de la presente Ordenanza responderá la fianza depositada, en los casos en que ésta hubiera sido exigida.

Artículo 43. El Ayuntamiento se reserva la facultad de rescindir la adjudicación de los terrenos precisos para la instalación de industrias, edificios, realización de permutas, ventas, servidumbres, plantación de árboles, cultivo de espárrago o cualquier utilización que se acuerde por la Corporación.

Artículo 44. Queda prohibida la quema de llecos comunales en cualquier tiempo. Tampoco se podrán quemar las rastrojeras, hasta que, de modo efectivo, se inicien las labores de labranza y cumpliendo la normativa y procedimiento previsto para la regulación del uso del fuego en suelo no urbanizable.

Artículo 45. Las adjudicaciones se realizan a riesgo y ventura del adjudicatario, sin que por ninguna causa pueda pedir disminución de precio ni rescisión del contrato, ni aún en el caso de que no pudiera efectuar la siembra o la cosecha fuera nula por cualquier circunstancia y sin que el Ayuntamiento venga obligado a indemnización de ninguna clase.

Artículo 46. Las mejoras que los adjudicatarios pudieran introducir en los terrenos comunales no serán objeto de abono, quedando en beneficio del Ayuntamiento a la terminación del plazo de adjudicación.

Artículo 47. La adjudicación de terrenos comunales no tiene carácter ni condición alguna de arrendamiento y los adjudicatarios quedan comprometidos a renunciar a todo derecho de prórroga ulterior del usufructo. Si a pesar de ello, no desalojaren las fincas para la fecha convenida, quedan comprometidos al pago anual del cuádruplo de la cantidad en que resulte para ese año el importe normal y por el tiempo que transcurra hasta que sean lanzados de la tierra.

Artículo 48. Las cantidades resultantes a pagar por los adjudicatarios se abonarán por éstos para el día 15 de agosto de cada año, sin necesidad de requerimiento alguno en depositaría municipal. Pasado el citado plazo se les requerirá a los deudores por una vez con una prórroga de plazo y, pasado éste,

incurrirán en el recargo del 10%, sin perjuicio de pasar al cobro al Agente Ejecutivo según las leyes en vigor.

CAPÍTULO III

APROVECHAMIENTO DE PASTOS COMUNALES

SECCIÓN 1ª

Procedimiento para la adjudicación

Artículo 49. Los pastos comunales del Ayuntamiento de Villatuerta, en unión de las fincas particulares que por costumbre tradicional, ley o convenio, constituyen una unidad de explotación conjunta, se dividen en las siguientes corralizas:

a) Corraliza de Carnicería, de 139 hectáreas o 1.548 robadas, delimitada de la siguiente forma:

–Norte: Límite del término municipal con Lorca.

–Sur: Río Irazu.

–Este: Río Irazu.

–Oeste: Límite del término municipal con Estella/Lizarra (descontando zona urbana, industrial y regadíos.

b) Corraliza de Tejería, de 403 hectáreas o 4.488 robadas, delimitada de la siguiente forma:

–Norte: Límite del término municipal con Lorca.

–Sur: Límite del término municipal con Oteiza.

–Este: Desde Parcela 344 del Polígono 1 por el Camino del Alto y Camino de la Cruz de Mauriain, hasta la Cañada Real.

–Oeste: Río Irazu.

c) Corraliza de El Encinal, de 475 hectáreas o 5.290 robadas, cuyos linderos son:

–Norte: Muga con los términos de Lorca y Cirauqui.

–Sur: Muga de Oteiza (hasta Balsa Pelva).

–Este: Barranco Ginebral, por el límite de las Parcelas del Polígono 3, 104, 113, 114, 115, 120, Camino de El Encinal, hasta Cañada y límite con Cirauqui.

–Oeste: Camino del Alto y Camino de la Cruz de Mauriain, hasta la Cañada.

d) Corraliza de Alcaracadia-Ozalder, de 657 hectáreas o 7.316 robadas, delimitada de la siguiente forma:

–Norte: Barranco Ginebral, por el límite de las Parcelas del Polígono 3, 104, 113, 114, 115, 120, Camino de El Encinal, hasta Cañada y límite con Cirauqui.

–Sur: Límite del término municipal con Oteiza.

–Este: Límite del término municipal con Mendigorriá.

–Oeste: Límite del término municipal con Oteiza (desde Balsa Pelva).

En el extremo Norte de esta corraliza se reserva el Ayuntamiento 200 hectáreas para posibles y futuros solicitantes con derecho, de conformidad con el artículo 51 de esta Ordenanza. Esta superficie se subastará y adjudicará por años prorrogables como un todo con el total de la corraliza si no hubiere solicitantes.

Artículo 50. El aprovechamiento de los pastos comunales del Ayuntamiento de Villatuerta se realizará en las modalidades siguientes, y por el siguiente orden de preferencia:

- a) Por adjudicación vecinal directa.
- b) Por costumbre tradicional.
- c) Por adjudicación mediante subasta pública.

Artículo 51. Serán beneficiarios de la adjudicación vecinal directa del aprovechamiento de pastos los titulares de las unidades familiares que cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 15 de la presente Ordenanza, tengan el ganado dado de alta en el Registro de Explotaciones Agrarias del Departamento del Gobierno de Navarra que tenga competencias sobre la materia, contando el correspondiente libro de explotación ganadera.

Artículo 52. El aprovechamiento de los pastos por los vecinos ganaderos, se realizará en forma directa, no permitiéndose el subarriendo o la cesión. A estos efectos, se considerará por el Ayuntamiento que no se aprovechan directamente los pastos cuando el beneficiario dé de baja su en el Registro de Explotaciones Agrarias señalado en el artículo anterior.

Artículo 53. El plazo de adjudicación vecinal directa será de 8 años.

Artículo 54. El Ayuntamiento determina la siguiente carga ganadera que son capaces de soportar las corralizas:

- a) Corraliza de Carnicería, de 139 cabezas de ganado ovino.
- b) Corraliza de Tejería, de 403 cabezas de ganado ovino.
- c) Corraliza de Encinal, de 475 cabezas de ganado ovino.
- d) Corraliza de Alcaracadia-Ozalder, de 657 cabezas de ganado ovino.

A los efectos del cumplimiento de este artículo y de otros fiscales, de control, etc., el Ayuntamiento podrá durante el año y cuantas veces lo estime necesario hacer recuentos del ganado que pasta en las corralizas.

A los efectos de la determinación de la capacidad ganadera, por el Ayuntamiento se considera que:

- 1 cabeza de ganado caprino equivale a 2 cabezas de ganado ovino.
- 1 cabeza de ganado vacuno equivale a 10 cabezas de ganado ovino.
- 1 cabeza de ganado caballar equivale a 1 cabeza de ganado vacuno.

Artículo 55. El Ayuntamiento, con carácter previo a su adjudicación, señalará el canon correspondiente a cada una de las corralizas en función de la calidad de los pastos, carga ganadera, etc.

El canon indicado para las corralizas se actualizará anualmente de forma automática, conforme a la variación de los precios percibidos por los

ganaderos, atendiendo a los índices aprobados por el Organismo oficial competente.

Artículo 56. El importe del canon correspondiente a cada año se hará efectivo, según costumbre en la localidad, en dos plazos iguales:

–Primer plazo: correspondiente al 50% del importe anual, a los 6 meses de la fecha de inicio del aprovechamiento, es decir, antes del día 31 de marzo del año siguiente.

–Segundo plazo: correspondiente al 50% restante del importe anual, a los 9 meses de la fecha de inicio del aprovechamiento, es decir, antes del 30 de junio del año siguiente.

El inicio del aprovechamiento de las corralizas será, según costumbre, a partir del 1.º de octubre del año que corresponda.

Artículo 57. El beneficiario deberá depositar en el plazo de 15 días, a partir de la fecha de la adjudicación y siempre antes del comienzo del aprovechamiento, la fianza señalada en el número 1 del artículo 60.

Artículo 58. El Ayuntamiento se reserva una quinta parte de la totalidad de los pastos para su adjudicación anual, por si hubiere nuevos solicitantes beneficiarios con derecho.

Esta zona de reserva será: 200 hectáreas de la corraliza de Alcaracadia-Ozalder.

Artículo 59. El ganado que aproveche los pastos comunales deberá cumplir la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, de sanidad animal y reglamentos vigentes en la materia.

Artículo 60. De conformidad con los usos y costumbres de la localidad se establecen las siguientes reglas para el aprovechamiento:

1. Con la solicitud de adjudicación vecinal directa se depositará fianza provisional de 300,00 euros, cantidad que se devolverá a los no adjudicatarios y se retendrá a los adjudicatarios hasta tanto no se constituya la fianza definitiva, que seguidamente se menciona, perdiéndose el depósito si no se verificare.

2. Tan pronto como la adjudicación sea firme, el rematante vendrá obligado a constituir en el plazo de 8 días fianza definitiva por el mismo importe que el canon correspondiente a las corralizas adjudicadas.

3. El contrato, tanto en adjudicación directa, como en subasta, se hace a riesgo y ventura para el adjudicatario, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio o rescisión del contrato.

El adjudicatario directo de derecho, conforme al artículo 51 de esta Ordenanza, que renunciare al aprovechamiento, además de responder de sus obligaciones económicas, no tendrá derecho a otra adjudicación de este tipo en todo el periodo de aprovechamiento de que se trate.

El adjudicatario de aprovechamiento en subasta responderá de sus obligaciones hasta el fin del contrato.

4. Se consentirá al rematante o adjudicatario llevar en sus hatajos un 3% de cabríos en concepto de guiones, condición que habrá de ser observada con todo rigor.

5. El ganado de Arcaracadia-Ozalder podrá encerrarse para pernoctar en el Corral de la Villa que el Ayuntamiento cede al rematante a este efecto y en los demás corrales particulares. Abrevará en las balsas y fuentes del común.

El ganado de Encinal pernoctará en el Corral del Encinal y abrevará en las balsas y fuentes comunes.

El ganado de Tejería de igual forma en el Corral de la Tejería y abrevará en las balsas y fuentes del Río Irtzu.

Cuando en alguna corraliza faltare el agua, el ganado de la misma podrá trasladarse de cañada por el camino más corto a la siguiente más cercana para que pueda abrevar, sin que le puedan impedir el paso.

6. Será de cuenta de los adjudicatarios la renovación de la cama o paja necesaria para el ganado, quedando en su beneficio el estiércol que obtenga.

7. El ganado de trabajo y vacuno de los vecinos podrá pasturar libremente por todo el término, con las limitaciones que el Ayuntamiento establezca, si su número fuera excesivo.

8. En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo que disponga el Ayuntamiento, a la costumbre, leyes y reglamentos de comunales y en última instancia al Gobierno de Navarra.

SECCIÓN 2ª

Procedimiento de adjudicación vecinal de pastos

Artículo 52. Previo acuerdo del Ayuntamiento Villatuerta se abrirá un plazo de quince días hábiles para que las personas que se consideren con derecho soliciten la adjudicación directa de los pastos, previa publicación de edicto en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 53. Las solicitudes irán acompañadas de la declaración jurada señalada en el artículo 36 de esta Ordenanza, del certificado sanitario a que se refiere la normativa vigente, Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, del Libro y ficha de explotación actualizada emitida por Gobierno de Navarra en la que el licitador deberá aparecer como titular así como de la relación ordenada de las corralizas que se desea disfrutar.

Artículo 54. La adjudicación la realizará provisionalmente el Ayuntamiento de Villatuerta teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Se estimarán con derecho preferente, las unidades familiares cuya situación económica sea más desfavorable.

b) La adjudicación de las corralizas será en función de la carga ganadera, para aquellos peticionarios que tengan un número similar de cabezas.

c) Una misma corraliza podrá ser adjudicada a más de un ganadero, siempre y cuando la suma de cabezas no supere la carga ganadera. En este caso el canon se calculará por cabeza de ganado.

d) Podrán adjudicarse dos o más corralizas a un ganadero, si posee ganado suficiente y siempre que se cubran las restantes peticiones de ganaderos vecinos.

Artículo 55. El Ayuntamiento podrá autorizar al adjudicatario de los pastos, previa petición razonada de éste, la entrada de ganado ajeno a fin de aprovechar los pastos en su totalidad, cuando por circunstancias estacionales exista sobreproducción de los mismos.

El plazo de entrada de ganado ajeno no podrá ser superior a dos meses al año si se trata de la misma clase de ganado o a 4 meses al año si es de clase distinta. En cualquier caso deberá aportarse el certificado sanitario a que se refiere la normativa vigente, Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre, del Libro y ficha de explotación actualizada emitida por Gobierno de Navarra.

Los ingresos adicionales corresponderán al Ayuntamiento, que podrá, si lo estima procedente, entregar un 50% al ganadero adjudicatario.

En ningún caso se autorizará la entrada de ganado ajeno de la misma clase que la del adjudicatario, si se produce disminución alguna en número de cabezas de éste.

Artículo 56. El Ayuntamiento podrá en cualquier tiempo realizar las operaciones que estime convenientes para cerciorarse que el aprovechamiento de los pastos se realiza de forma directa y personal, que no se supera la carga ganadera establecida y que se cumple el resto de condiciones previstas en esta Ordenanza y legislación de aplicación.

Se podrá considerar, entre otros motivos, que no se disfrutan directamente los pastos cuando:

a) Quienes no declaren rendimientos ganaderos en la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, estando obligado a hacerlo.

b) Quienes teniendo en propiedad terrenos productores de forraje, los arrienden a terceros.

c) Quienes siendo requeridos para la presentación de documentos que justifiquen el aprovechamiento directo, como justificantes de la Seguridad Social de los pastores, certificados veterinarios, adquisiciones, etc., no las presentaren en el plazo establecido.

d) Cuantos otros motivos se estimen procedentes.

Artículo 57. Realizada la adjudicación provisional, se anunciará en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, concediéndose un plazo de 15 días para la presentación de reclamaciones, pasado el cual, si éstas no se produjeran, se entenderán aprobadas definitivamente las adjudicaciones. En otro caso, la Entidad Local resolverá las reclamaciones presentadas y acordará lo pertinente sobre la adjudicación definitiva.

Artículo 58. Los pastos sobrantes del reparto vecinal, se adjudicarán mediante subasta pública por espacio de ocho años y con sujeción a la normativa vigente, a lo previsto en la presente Ordenanza y a lo que acuerde el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV

APROVECHAMIENTO DE LEÑA DE HOGARES

Artículo 59. Cuando las disponibilidades del Monte lo permitan, previa autorización del Gobierno de Navarra y señalamiento por el Servicio de Montes, el Ayuntamiento de Villatuerta concederán lotes de leña de hogares a las unidades familiares que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 15 de la presente Ordenanza y así lo soliciten.

El Ayuntamiento podrá formar lotes de leña para hogares con los restos de poda y árboles que se talen en el casco urbano.

Artículo 60. Si no hubiera disponibilidad o se estimase inadecuado realizarla podrá suspenderse la adjudicación de este aprovechamiento hasta que cambien las circunstancias.

Artículo 61. Si hubiera leña disponible, el Ayuntamiento abrirá un plazo para la solicitud de lote de leñas. Previamente se revisará la ejecución de los lotes del año anterior, aplicando las sanciones a los correspondientes vecinos si hubiera lugar.

En función de las solicitudes y de la superficie marcada en el monte se procederá a la delimitación de los diferentes lotes.

Artículo 62. En el reparto de leña, por el Ayuntamiento de Villatuerta se seguirán criterios sociales, dando prioridad a las unidades familiares más modestas económicamente, salvo que se estime conveniente su adjudicación mediante sorteo.

Artículo 63. Para determinar los niveles económicos de las unidades familiares a que hace referencia el artículo anterior, por el Ayuntamiento de Villatuerta se seguirán criterios objetivos, como se refleja en el artículo 17.3 de esta Ordenanza.

Artículo 64. El canon a satisfacer por el aprovechamiento de leña de hogares, será fijado anualmente por el Ayuntamiento.

Artículo 65. Los lotes de leña deberán ser disfrutados de forma directa, no permitiéndose su venta.

Artículo 66. Los beneficiarios están obligados a recoger y apilar los restos una vez retirada la leña, no pudiendo ser almacenados en caminos, pistas forestales o lugares que puedan interrumpir el paso, siguiendo fielmente las directrices que indique el Ayuntamiento de Villatuerta o el personal de la administración forestal. A quienes no den cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se les denegará la concesión de este aprovechamiento.

Se aprovecharán todos los pies señalados en el lote. Si para la adecuada explotación del lote fuere necesario el derribo de algún pie no señalado, se consultará a la Administración Forestal del Gobierno de Navarra, precisándose además la conformidad del Ayuntamiento para no incurrir en sanciones.

Artículo 67. Cada solicitante sólo podrá ser adjudicatario de un lote de cualquiera de las modalidades establecidas.

CAPÍTULO V

OTROS APROVECHAMIENTOS COMUNALES

Artículo 68. El aprovechamiento de la caza, de los cotos constituidos con inclusión de terrenos comunales, se regirá por lo establecido en la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca, Decreto Foral 48/2007, de 11 de junio por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de anterior Ley Foral y demás normativa concordante, así como por las condiciones que se señalen en las correspondientes adjudicaciones.

Artículo 69. La concesión de aguas patrimoniales, la ocupación de terrenos comunales, la explotación de canteras en terrenos comunales y cualquier aprovechamiento o mejora que se pretenda implantar en terrenos comunales, se regirán por los pliegos de condiciones que para cada caso elabore el Ayuntamiento de Villatuerta. Será precisa, además, la información pública por plazo no inferior a 15 días hábiles y la aprobación por el Gobierno de Navarra.

CAPÍTULO VI

MEJORA DE LOS BIENES COMUNALES

Artículo 70. 1. El Ayuntamiento de Villatuerta podrá dejar sin efecto las adjudicaciones de aprovechamientos existentes sobre los terrenos afectados que tengan por objeto:

- a) La redención de gravámenes que pesen sobre los mismos.
- b) La mejora del comunal.
- c) La realización de proyectos de carácter social a fin de atender los vecinos que justifiquen su necesidad en razón a circunstancias personales, familiares o sociales.

2. Estos proyectos podrán ser promovidos a iniciativa municipal o por los vecinos interesados y tendrán carácter prioritario.

3. El procedimiento a seguir en estos supuestos serán el siguiente:

- a) Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Villatuerta aprobando el proyecto de que se trate, así como la Reglamentación que ha de regir el aprovechamiento de los terrenos comunales afectados.
- b) Exposición pública por plazo de un mes y acuerdo del Pleno del Ayuntamiento sobre las alegaciones presentadas.
- c) Aprobación por el Gobierno de Navarra.

4. La aprobación por el Gobierno de Navarra dejará sin efecto las adjudicaciones existentes en los terrenos comunales afectados, indemnizaciones a los titulares en los daños y perjuicios que se les ocasione, así como en las mejoras que hubiesen realizado si procede con arreglo a derecho.

Artículo 71. Los proyectos de mejora de comunal, por parte del beneficiario de aprovechamientos, serán aprobados exclusivamente por el Ayuntamiento de Villatuerta previo periodo de información por espacio de 15 días y posterior resolución municipal de las alegaciones que se presenten.

TÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 72. 1. Constituyen infracciones administrativas los siguientes hechos:

- a) No realizar el disfrute de forma directa y personal.
- b) No abonar los cánones de aprovechamiento en los plazos que fije el Ayuntamiento.
- c) Realizar el aprovechamiento vecinal de que se trate de forma manifiestamente incorrecta o incompleta.
- d) Destinar el terreno comunal a distinto fin para el que ha sido adjudicado.
- e) Cultivar terrenos sin existir adjudicación municipal, aunque fueren terrenos no cultivados o llecos.
- f) Realizar plantaciones de cultivos permanentes (frutales, esparragueras, etc) sin autorización municipal.
- g) No respetar los plazos señalados en las adjudicaciones.
- h) Depósito de basuras y otros restos de desecho en los terrenos comunales.
- i) Realizar depósitos de paja en terrenos comunales sin la debida autorización municipal.
- j) Dejar el surco abierto aproximándose demasiado a los caminos al labrar una parcela.
- k) Labrar caminos o cañadas.
- l) Verter, sin autorización municipal, piedra u otros materiales en caminos y cañadas estropeándolos o ensuciándolos.
- m) Poseer ganado en una corraliza comunal de la que no sea adjudicatario.
- n) No cumplir lo dispuesto en la Ley Foral 11/2000, de 16 de noviembre y normativa complementaria de aplicación.
- o) Introducir en los pastos mayor número de cabezas de las indicadas al Ayuntamiento o superior a la carga ganadera.
- p) No respetar las zonas de pastoreo.
- q) Abandonar animales muertos sin enterrar.
- r) Provocar daños en infraestructuras ganaderas de cualquier tipo.
- s) Cualquier otro hecho o acto que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. Las infracciones anteriormente señaladas se sancionarán en la forma siguiente:

1.–Las infracciones a), b), c) d), f), g), n) o), p) q) y r) con la extinción de la concesión, la sanción prevista en el número 5 del presente apartado, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponer los órganos competentes del Gobierno de Navarra.

2 – Las infracciones e) y m) con la obligación de abandonar de forma inmediata la ocupación de que se trate y multa comprendida entre 500 y 12.000 euros e inhabilitación para ser adjudicatario de terrenos comunales.

3 – Las infracciones h) e i) con la obligación de retirada inmediata de los depósitos de que se trate, multa comprendida entre 300 y 6.000 euros e inhabilitación para ser adjudicatario de terrenos comunales.

4 – Las infracciones j), k) y l) con la obligación de reparación inmediata de los daños ocasionados, multa comprendida entre 300 y 6.000 euros e inhabilitación para ser adjudicatario de terrenos comunales.

5 – El resto de las infracciones, con el pago de entre cinco y diez veces más del valor del perjuicio realizado. Si este valor no se puede determinar con una sanción comprendida entre sesenta y mil doscientos euros.

Artículo 73. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del resarcimiento de daños y perjuicios a que hubiere lugar, de los gastos en los que incurra el Ayuntamiento para la reparación de caminos, retirada de pajas, basuras, ganado muerto etc., que correrán íntegramente a cargo del titular infractor, que igualmente responderá de la reposición a su estado original de la realidad física ilícitamente alterada y del decomiso de los productos obtenidos ilícitamente y de los medios o instrumentos utilizados en la infracción.

Artículo 74. El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, de procedimiento de ejercicio de la potestad sancionadora.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única – Se derogan, dejándolas sin valor ni efecto alguno, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, cuantas disposiciones u ordenanzas de igual o inferior rango estén establecidas y se opongan a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

Única – La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Navarra.

Código del anuncio: L1314300